



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 320 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 09 AGO. 2018

VISTO: El Informe N° 334-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 06 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Acta de Infracción N° 042-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 2 de abril de 2012 la Inspectoría Auxiliar del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo advierte la comisión de infracciones a la labor inspectiva por parte del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, la entidad) realizada en mérito a la Orden de Inspección N° 090-2012-DRTPE-GRDS-GRL al local ubicado en Santa Rosa de Chancay s/n, Huaral, Chancay (Vivero Institucional de Chancay), ante la denuncia realizada por la señora Rosalina Alberco Anchelia por despido arbitrario;

Que, en la referida Acta se dejó constancia de la inasistencia del representante legal del sujeto inspeccionado, es decir del Director Zonal Lima, durante la visita de verificación del despido arbitrario, en los días 27 de marzo y 2 de abril de 2012, pese a estar notificado con arreglo a ley, procediendo al cierre del expediente conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4;

Que, en consecuencia mediante la Resolución Sub Directoral N° 228-2012-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 14 de agosto de 2012, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima resolvió imponer una multa a la Entidad, ascendente a la suma de S/4,015.00 (Cuatro mil quince con 00/100 soles) por la comisión de infracciones muy graves a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.6 del artículo 46 del Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria;

Que, con Carta s/n de fecha 9 de agosto de 2017 el Gobierno Regional de Lima, a través de su Ejecutora Coactiva, requirió el pago de la multa impuesta, la cual se vio incrementada por los intereses generados desde su imposición, ascendiendo a la suma de S/ 6,505.91 (Seis mil quinientos cinco con 91/100 soles), informando sobre las medidas cautelares iniciadas en mérito al Procedimiento de Ejecución Coactiva. Cabe precisar que, dicho documento fue puesto en conocimiento de la Unidad Gestión de Recursos Humanos el 15 de agosto de 2017;

Que, atendiendo a lo antes señalado, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 524-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 28 de agosto de 2017 solicitó a la Ejecutora Coactiva Regional del Gobierno Regional de Lima, copia de la Resolución Sub Directoral N° 228-2012-GRIL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, copia de la cédula de notificación, así como la copia del acta de infracción, y demás documentos correspondientes al expediente administrativo, a fin de validar el requerimiento de pago, requerimiento que fue atendido mediante Oficio S/S N° 020-2017-EC-GRL-VRD de fecha 13 de setiembre de 2017 de la Ejecutora Coactiva Regional del Gobierno Regional de Lima quien indica a su vez que la multa impuesta viene generando intereses que hasta la fecha han incrementado el monto total adeudado a la suma de S/ 6,560.51 (Seis mil quinientos sesenta con 51/100 soles);

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe N° 869-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 20 de setiembre de 2017 solicitó a la Oficina de Administración, la habilitación de crédito presupuestario para el pago de la multa impuesta a través de la Resolución Sub Directoral N° 228-2012-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, con los intereses generados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo y su modificatoria, así como lo dispuesto por la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales;

Que, en ese sentido, a través del Memorando N° 1920-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 20 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) los antecedentes de la Resolución Sub Directoral N° 228-2012-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT que sustenta el requerimiento de pago de S/6,505.91 (Seis mil quinientos cinco con 91/100 soles) relacionado al Expediente Sancionador N° 233-2012-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, y al Expediente Coactivo N° 034-2013-EC-GRL; con el fin de llevar a cabo el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe N° 314-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 2 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que señale el nombre del Director Zonal durante las fechas en que se llevó a cabo el acto de verificación del presunto despido arbitrario al local ubicado en Santa Rosa de Chancay s/n Huaral, Chancay (Vivero institucional de Chancay) por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima;

Que, ante dicha solicitud de información la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el Memorando N° 1253-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 3 de agosto de 2018, a través del cual señaló que el cargo de Director Zonal Lima en el periodo de tiempo consultado fue ocupado por el señor David Pele Castro Lucas;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de setiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, en la medida que para el Informe Escalonario N° 105-2018, el régimen laboral del señor David Pele Castro Lucas al momento de la configuración de la supuesta falta, era el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, también vendría a ser el aplicable al presente caso;

Que, cabe indicar que si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que éstas, mutatis mutandis, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo el régimen CAS;

Que, en este sentido, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral "son aplicables las normas de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público), la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública) y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria" (Énfasis agregado);

Que, de este modo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), consagra la facultad sancionatoria del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el CEFP y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento del CEFP);

Que, es así que el numeral 4.1 del artículo 4 del CEFP determina como servidor o empleado público a "(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...);" indicando además que "(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.";

Que, de esta manera, el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló respecto de los servidores contratados bajo el régimen CAS, que correspondería aplicarles el plazo de prescripción;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:



Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, por otro lado, como se ha indicado, al señor David Pele Castro Lucas contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondía, en principio, aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 de Reglamento del CAFP, el cual señalaba lo siguiente: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar" (Énfasis agregado);

Que, no obstante, en concordancia con numerosos pronunciamientos de SERVIR³, es preciso tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)" (Subrayado agregado);

Que, al respecto, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al presunto infractor, como es el caso de la LSC. Es por ello, que a los servidores contratados bajo el régimen CAS, por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, les serían aplicables los plazos de prescripción establecidos en la LSC, su Reglamento y Directiva;

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordado con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

³ Cfr. Numerales 2.13; 2.14; y, 2.15 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017; numerales 23; 24, 25, 26; 27; 28; 29; y, 30 de la Resolución N° 01049-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de junio de 2017; numerales 18; 19; 20; 21, 22, 23; y, 24 de la Resolución N° 001226-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017.

después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) (énfasis agregado);

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, a este punto, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina en relación a la naturaleza de la prescripción, la cual implica "(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)"⁴;

Que, en este orden de ideas, se ha dicho también que la prescripción es "una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"⁵;

Que, en ese contexto, se aprecia que las inasistencias del ex Director Zonal Lima, como sujeto inspeccionado durante las visitas de verificación del despido arbitrario a la sede ubicada en Santa Rosa de Chancay s/n, Huaral, Chancay (Vivero Institucional de Chancay), se dieron en los días 27 de marzo y 2 de abril de 2012 (ambas en segunda visita), pese a estar debidamente notificado; lo cual se calificó como infracción muy grave y sustentó la sanción impuesta mediante la Resolución Sub Directoral N° 228-2012-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT;

Que, teniendo en cuenta que los hechos imputados al servidor ocurrieron en los meses de marzo y abril de 2012 y, fueron puestos en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el **15 de agosto de 2017** mediante documento s/n de fecha 9 de agosto de 2017, el plazo de prescripción para el inicio del PAD de tres (3) años calendarios de cometida la falta, venció en el mes de abril de 2015, incluso antes que la entidad tome conocimiento de ello;

Que, a través del Informe N° 334-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 6 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa, y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa del señor David Pele Castro Lucas debido a que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos conoció de los hechos cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de cometidos los mismos;

⁴ Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

Que, en tal sentido, cabe precisar que el artículo 97 del Reglamento General señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

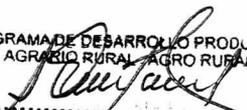
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA por la presunta responsabilidad administrativa del señor David Pele Castro Lucas de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor David Pele Castro Lucas; a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- REMITIR a la Oficina de Asesoría Legal el expediente administrativo, a fin que, conforme a sus atribuciones evalúe las acciones legales que correspondan a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA